Radicado: 00097-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto. sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) La secretaria.

Clauder Cachico

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	623
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00097 00
PROCESO:	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE (S):	SINDY GRETT RÍOS MONTOYA
MENOR:	KELLY SUGEY RÍOS MONTOYA
DECISIÓN:	INADMITE

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Teniendo en cuenta que advierte el Despacho que dentro del proceso 2018-440 se designó como curadora general y legitima a la abuela materna MARÍA ELENA MONTOYA GÓMEZ, deberá el apoderado adecuar y aclarar las pretensiones, si lo que se persigue es llevar a cabo la remoción de la actual guardadora para en su remplazo efectuar el nombramiento de la señora SINDY GRETT RÍOS MONTOYA.
- 2. Relacionar los parientes más cercanos de la menor KELLY SUGEY RÍOS MONTOYA, tanto por la línea materna como paterna que deben ser oídos, en el

1

Radicado: 00097-2021

orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, correo electrónico y parentesco.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SINDY GRETT RÍOS MONTOYA valida de mandatario judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOHN FREDDY VIVEROS PEÑA con T.P. 204.998 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 45

del 17 de marzo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI